

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1954-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 29 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700057879**, el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055700-CM, el Informe de Instrucción N° 819-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **595-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 04 de agosto de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Av. La Marina N° 2001 esquina con Universitaria, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20127765279**.

**I. CONSIDERANDO:**

1.1. En la visita de fiscalización realizada el 24 de abril de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. La Marina N° 2001 esquina con Universitaria, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20127765279**, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055700-CM, se constató que los porcentajes de error detectados en nueve (09) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 572%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 528%.
- c) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 572%.
- d) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 616%.
- e) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 572%.
- f) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 704%.
- g) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 704%.
- h) Error porcentaje caudal máximo: -0,660% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 660%.
- i) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0, 616%.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

1.2. Mediante Oficio N° 980-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017, notificado el 02 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse constatado que el porcentaje de error detectado en nueve (09) mangueras, excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-57879 de fecha 14 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 980-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017.

1.4. Mediante Oficio N° 1639-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de setiembre de 2017 notificado el 13 de setiembre, trasladando el Informe Final de Instrucción N° **595-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

de fecha 04 de agosto de 2017 otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Vencido el plazo la empresa fiscalizada no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **595-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 04 de agosto de 2017.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1.1. Descargos Oficio N° 980-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017.

- a) La empresa fiscalizada manifiesta en sus descargos que con fecha 15 de abril de 2017, la empresa Surtidores S.A.C. realizó las calibraciones correspondientes a las mangueras de las islas de despacho de la Estación de Servicio Pando, emitiéndose la Orden de Servicio Correctivo C.I # 0051975, el cual adjuntan al presente escrito; asimismo, señalan que con dicho documento dejan constancia de que las mangueras se encontraban dentro del rango de tolerancia permitida.
- b) Asimismo, refieren que algunos días después de la calibración realizada, se suscitó una baja tensión eléctrica en el distrito de San Miguel, lo cual originó un problema en las islas de despacho, las mismas que funcionan en base de energía eléctrica, dando como resultado que las mangueras se descalibren.
- c) Agregan que con fecha 24 de abril de 2017, recibieron la visita de supervisión del Ing. Ronald Daniel Pérez Bolaños, quien constató los porcentajes de error en nueve (09) contómetros de las mangueras verificadas. En tal sentido, manifiestan que el mismo día solicitaron los servicios de la empresa Surtidores S.A.C. para que realicen las calibraciones de las mangueras, conforme consta en la Orden de Servicio Correctivo C.I. # 052750, el cual adjuntan al presente escrito.
- d) Además, señalan que reconocen su responsabilidad respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 8° del anexo "1" del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, por lo tanto, el ente administrativo debe tener en cuenta el numeral g.1.1 del inciso g.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual dispone que -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, supuesto que cumplen en el presente caso.
- e) Finalmente, adjuntan a sus descargos, los siguientes medios probatorios:
  - Copia del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en el Asiento C00024 de la Partida Electrónica N° 02005255 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, otorgado al señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader;
  - copia de su Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 07884513;
  - una (01) copia de la consulta R.U.C. N° 20127765279 que pertenece a la empresa fiscalizada;
  - dos (02) copias de las Orden de Servicio Correctivo C.I # 0051975 y C.I. # 052750.

**III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales iniciaron no obstante a ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la empresa fiscalizada esta se aplicara en su totalidad al presente procedimiento sancionador.
- 3.3. Con relación a los argumentos expuestos por la empresa fiscalizada consignados en los literales a), b) y c) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que, los mismos no desvirtúan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.4. Cabe señalar que, de acuerdo con el literal h) del numeral 15.35 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.5. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la subsanación no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, control metrológico, entre otros.
- 3.6. Sin perjuicio, de lo señalado en el párrafo precedente, del análisis de los medios probatorios presentados, consistente en la Orden de Servicio Correctivo C.I. # 052750 de fecha 24 de abril de 2017 se acredita las acciones correctivas realizadas por la Administrada, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del citado Nuevo Reglamento establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- 3.7. En consecuencia, considerando que la empresa fiscalizada ha presentado su escrito con las acciones correctivas debidamente acreditadas con fecha 16 de junio de 2017; es decir dentro del plazo de los cinco (10) días hábiles de notificado el Oficio N° 980-2017- OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 02 de junio de 2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.8. Por otro lado, respecto a los argumentos expuestos consignados en el literal d) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.9. En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de junio de 2017; es decir, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificado el Oficio N° 980-2017- OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 02 de junio de 2017); corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.10. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.11. En ese sentido, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP).

---

<sup>1</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1954-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

| <b>Rango de Aplicación</b>     | <b>Multa (UIT)</b> |
|--------------------------------|--------------------|
| Desde -0.501 % hasta -1.000 %  | 0.35               |
| Desde -1.001 % hasta -1.500 %  | 1.05               |
| Desde -1.501 % hasta - 2.000 % | 1.75               |
| Desde -2.001 % o menos         | 2.45               |

3.7. Con respecto al acogimiento de beneficio por atenuante de responsabilidad administrativa otorgado a la empresa fiscalizada de imponerse una sanción de multa esta equivaldría a :

|  | <b>MULTA 01</b>  |
|--|------------------|
| <b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b> | <b>3.15 UIT</b>  |
| <b>Reducción por atenuante (-50%)<sup>2</sup></b>            | <b>1.57 UIT</b>  |
| <b>Reducción por acciones correctivas (-5%)<sup>3</sup></b>  | <b>0.016 UIT</b> |
| <b>Total Multa</b>   | <b>1.42 UIT</b>  |

3.8. Habiéndose constatado con los medios probatorios antes mencionados, los cuales obran en el presente expediente materia de análisis, se ha verificado el siguiente incumplimiento normativo:

| <b>Incumplimiento Verificado</b>  | <b>Base Legal</b>   | <b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.</b> | <b>Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup></b> |
|---|---|---|--|
| Se constató el porcentaje de error detectados en nueve (09) contómetros de las mangueras verificadas, era de:<br><br>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.<br>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,528% y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.<br>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.<br>d) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%. | El inciso e) del artículo 86 <sup>o</sup> del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.<br><br>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. | 2.6.1   | Hasta 150 UIT.<br>ITV, CE, STA, SDA, RIE, PO   |

<sup>2</sup> Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

<sup>3</sup> Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

<sup>4</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1954-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>e) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,704%.</p> <p>g) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,704%.</p> <p>h) Error porcentaje caudal máximo: -0,660% y error porcentaje caudal mínimo: -0,660%.</p> <p>i) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.</p> |  |  |  |
|--|--|--|--|

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 403 y modificatoria, Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD; y a los argumentos expuestos en el Informe Final N° **595-2017-OS/OR-LIMA NORTE**;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de uno con cuarenta y dos centésimas (1.42) la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005787901**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito**

**para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **COESTI S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte**